

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

En estos autos Rol N° 16.263-2015 sobre reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, el reclamado dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que acogió la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 401, de 22 de octubre de 2014, de la Directora (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretaria (S) de la Comisión de Evaluación de la Quinta Región, la que anuló, requiriendo a la misma autoridad que declare admisible la solicitud de invalidación y dé curso al respectivo procedimiento en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 278, de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Quinta Región, correspondiente al "Proyecto Inmobiliario Costa Laguna", dándole curso con la celeridad necesaria, teniendo presente la característica del plazo administrativo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, de manera que dicte la resolución de término antes de que éste finalice.

En la especie la Junta de Vecinos N° 11 Maitencillo Norte dedujo reclamación, al tenor de lo establecido en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 401, de 22 octubre de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Quinta Región, que



declaró inadmisibile, por falta de legitimación activa, la solicitud de invalidación administrativa formulada por su parte y por otras personas naturales respecto de la Resolución Exenta N° 278, de 8 de octubre de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Quinta Región, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto Inmobiliario Costa Laguna S.A.". Sobre el particular explicó que el referido proyecto, cuyo titular es "Inmobiliaria Costa Laguna S.A.", ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental el 1 de octubre de 2012 y que su objetivo principal es la construcción, en Maitencillo, de 304 departamentos, de 103 a 130 metros cuadrados, en 21 edificios, de tres pisos de altura más zócalo, y 249 estacionamientos, destacando que los edificios se construirán en torno a una laguna artificial de 23.273 metros cuadrados y dos piscinas que suman 7.000 metros cuadrados más. Enseguida subrayó que el titular del proyecto incurrió en omisiones graves relativas a la falta de información a la autoridad, específicamente en lo relativo a la existencia de derechos de aprovechamiento de aguas en el área y puso de relieve que la disponibilidad del recurso hídrico en el sector no fue debidamente considerada por la autoridad durante la evaluación ambiental. En efecto, afirmó que la localidad de



Maitencillo *"no cuenta con factibilidad sanitaria alguna"* y que se abastece de agua desde una napa común, compartida por toda la comunidad, agregando que desde el año 2000 el problema de desabastecimiento de agua ha aumentado y que los pozos han descendido a niveles críticos, secándose algunos de ellos. Expuesto lo anterior sostuvo que la decisión de aprobar el proyecto de que se trata es un acto ilegal por las razones que expresa. En primer lugar, debido a que la autoridad no mantuvo el estándar legal debido para considerar y ponderar la información respecto de la disponibilidad del recurso hídrico; adujo como segundo motivo de ilegalidad de la Resolución de Calificación Ambiental la deficiente y poco rigurosa consideración de la información ambiental disponible, así como una pasiva actitud de la autoridad ante la escasa información técnica relativa al medio hidrológico en la zona, lo que pugna con el sentido del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental como instrumento de gestión ambiental, regido por los principios de desarrollo sustentable y preventivo; en tercer lugar alegó la omisión de antecedentes sensibles durante la evaluación del proyecto por parte del titular, en particular la circunstancia de que éste carece de derechos de aprovechamiento de agua en el predio donde se va a desarrollar el proyecto, pese a lo cual el mismo fue aprobado con el parecer favorable de la Dirección General



01321871947

de Aguas, la que sabía o debía saber que el titular no contaba con el traslado de los derechos de aprovechamiento de agua respectivos, el que había sido rechazado el año 2013; en cuarto término alegó la prohibición de plantas de tratamiento de aguas servidas en la zona donde se pretende localizar el proyecto, conforme a lo estatuido por el Plan Regulador Intercomunal Borde Costero Norte de Valparaíso; en quinto y último lugar señaló que el titular no cuenta con permisos sectoriales de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso. Terminó solicitando que se deje sin efecto, en todas sus partes, la resolución reclamada y que se declare inválida la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto. A continuación, en el primer otrosí de su libelo, el reclamante refirió una serie de antecedentes que acreditan su calidad de interesado, en los términos del numeral 1° del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

Al informar el Servicio de Evaluación Ambiental solicitó el rechazo del reclamo, con costas, señalando que el 2 de septiembre de 2014 la Junta de Vecinos N° 11 de Maitencillo y otras tres personas naturales pidieron la invalidación administrativa de la Resolución de Calificación Ambiental de que se trata al tenor de lo estatuido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, alegando que el proyecto debe hacerse cargo de los efectos o riesgos



sobre el recurso hídrico mediante la adopción de las medidas de mitigación, compensación o reparación que fueren necesarias, correspondiendo la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental y el rechazo de la Declaración de Impacto Ambiental presentada; agregaron que la planta de tratamiento de aguas servidas requerida por el mismo, atendida su magnitud, no está permitida por el instrumento de planificación territorial; a continuación, expusieron que su calidad de interesados se asienta en la circunstancia de que la Junta de Vecinos promueve un interés colectivo, consistente en promover la protección de los vecinos, de la localidad, de su entorno y el medio ambiente. El reclamado añadió que el 22 de octubre de 2014 se dictó la resolución recurrida, por la que se declaró inadmisibile la solicitud de invalidación en consideración a la falta de legitimación activa de cada uno de los solicitantes, para lo cual se tuvo presente, en lo que atañe a la Junta de Vecinos N° 11, única reclamante en estos autos de entre los peticionarios de invalidación, que resultaba improcedente considerarla como "interesada", de acuerdo a lo prevenido en el N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 19.880, toda vez que dicho precepto legal se refiere exclusivamente a las personas que promueven el procedimiento administrativo, situación en la que dicho ente no se encuentra. Al respecto la autoridad destaca que



el invalidatorio no constituye un procedimiento autónomo e independiente de aquel que da lugar al acto que se pretende invalidar y que de ninguna manera la invalidación puede devenir en una acción popular, añadiendo que en materia ambiental no basta la mera expresión de un interés genérico en la protección del medio ambiente, sino que se requiere la afectación concreta de un derecho subjetivo o de un interés legítimo de carácter ambiental, concordante con los fines de protección de la Ley N° 19.300. Expuesto lo anterior, aduce la improcedencia del reclamo judicial en atención a la falta de legitimación pasiva de su parte, puesto que la reclamación se ha dirigido erróneamente en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de la Quinta Región, en tanto que el acto recurrido emana de la Comisión de Evaluación de la Quinta Región, subrayando que la invalidación, en cuanto potestad de la Administración, corresponde al mismo órgano que dictó el acto, en este caso, la citada Comisión de Evaluación. Luego, arguye que la acción adolece de manifiesta falta de fundamento y, además, esgrime la incompetencia del Tribunal para conocer directamente de la legalidad del acto cuya invalidación se ha solicitado, esto es, de la Resolución de Calificación Ambiental. Sobre el particular señala que la legalidad de tal acto no fue analizada en sede administrativa y que la reclamante centra su acción en los supuestos vicios de que



adolecería la misma, sin hacer referencia alguna a las consideraciones de la Resolución N° 401/2014, de manera tal que no existe reclamo ni argumentación alguna que pueda contestar, máxime si la acción del numeral 8° del artículo 17 de la Ley N° 20.600 tiene por objeto el control judicial del acto que se pronuncia sobre la solicitud de invalidación, y no el control directo del acto de contenido ambiental cuya invalidación se ha solicitado. Enseguida alega que la Junta de Vecinos reclamante carece de legitimación activa para deducir la acción de autos, puesto que la hipótesis del N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 19.880 no le es aplicable, desde que no fue ella quien promovió el procedimiento administrativo, y manifiesta que se debe elevar el estándar respecto de quiénes pueden considerarse interesados y, por ende, legitimados activos, no bastando la mera expresión de un interés genérico en la protección del medio ambiente. En subsidio, plantea la legalidad de la Resolución de Calificación Ambiental de que se trata y sostiene que, en el evento que se observara algún defecto legal o reglamentario, éste no tendría la trascendencia necesaria, porque la decisión adoptada no podría haber sido diversa y, además, porque el acto no es susceptible de afectar los derechos de nadie. Así, en lo referente a la falta de definición de medidas preventivas, consigna que debe considerarse suficiente aquella



establecida en la página 36 de la Resolución de Calificación Ambiental; en cuanto a la alegación relativa a que el titular no cuenta con derechos de aprovechamiento de agua inscritos en el predio del proyecto, expone que la existencia de tales derechos se encuentra amparada en la Declaración efectuada por el titular; que su eventual falta no es vicio ni del procedimiento ni del acto administrativo, subrayando que no es requisito de la evaluación ambiental contar efectivamente con los derechos de aprovechamiento de agua, por tratarse de un derecho de contenido no ambiental, a lo que se suma que la Dirección General de Aguas manifestó su parecer favorable y requirió al titular la presentación de informes relativos al monitoreo de pozos de control, cuando el proyecto se encuentre en funcionamiento. Añade que se acreditó la compatibilidad territorial del proyecto con el uso de suelo establecido en el instrumento de planificación territorial vigente, y destaca que el planteamiento de la reclamante dice relación con la interpretación de normas urbanísticas, lo que excede el ámbito de la normativa ambiental. Enseguida alega que los supuestos vicios de que adolecería el procedimiento de evaluación no revisten la trascendencia necesaria para justificar su invalidación, pues de la Resolución de Calificación Ambiental no se deriva ningún perjuicio o afectación de los derechos de la Junta de

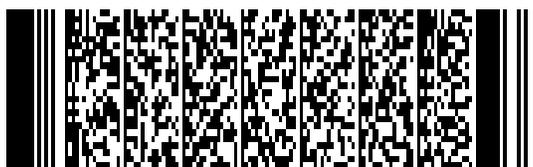


Vecinos ni de las personas a quienes dice representar. Finalmente, sostiene que la reclamante invoca un interés diferente al alegado en sede administrativa, pues en ésta alegó uno genérico en la protección del medio ambiente y de los vecinos, en tanto que en sede judicial discurre sobre el radio de afectación del acuífero subterráneo y la eventual afectación del derecho de los vecinos de cavar en suelo propio y alumbrar aguas, destacando que este último es un derecho personal, que no puede ser alegado por la Junta de Vecinos, pues no tiene la representación de los vecinos al respecto.

Los jueces del mérito decidieron acoger la reclamación considerando que el procedimiento de invalidación puede ser iniciado de oficio o a solicitud de parte y que en esta última hipótesis, conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880, en relación con su artículo 28, el solicitante de invalidación debe ser parte interesada, es decir, titular de derechos o intereses individuales o colectivos, los que deben estar debidamente fundados. Agregan que de lo estatuido en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 se desprende que en materia ambiental se ha consagrado una regla especial en cuanto a la impugnabilidad de la resolución que decide el procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, puesto que sea que se acoja, se rechace o se declare inadmisibile la



respectiva petición, es posible reclamar ante el órgano jurisdiccional especializado. En cuanto a la legitimación activa para interponer esta reclamación indican que la misma está prevista en el artículo 18 N° 7 de la Ley N° 20.600, conforme a cuyo texto goza de la misma quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el que fuere directamente afectado por la resolución que decida el procedimiento administrativo de invalidación. En lo que concierne a la competencia del tribunal desestiman la alegada manifiesta falta de fundamentación de la reclamación, puesto que de su sola lectura aparece que se impugna la Resolución Exenta N° 401/2014, en cuanto no le reconoció su legitimación activa para pedir la invalidación en sede administrativa, a la vez que también cuestiona latamente la legalidad de la RCA N° 278/2013. En esas condiciones, desechan la incompetencia planteada toda vez que la reclamación contradice la Resolución Exenta N° 401/2014, que declara inadmisibles las solicitudes de invalidación por falta de legitimación activa del reclamante, y hallándose ésta pendiente de decisión, no corresponde pronunciarse sobre si la Resolución de Calificación Ambiental N° 278/2013 fue dictada conforme a derecho. A continuación desestiman la excepción de falta de legitimación pasiva del reclamado, puesto que la reclamación se dirigió en contra de quien materialmente



dictó el acto impugnado, estando facultado para ello. Luego abordan el examen de la legitimación activa de la Junta de Vecinos N° 11 de Maitencillo Norte en sede administrativa y al respecto indican que la solicitud de invalidación en contra de una Resolución de Calificación Ambiental puede ser planteada por personas que no participaron en el procedimiento de evaluación ambiental, lo que se desprende del artículo 17 N° 8 inciso final de la Ley N° 20.600. Añaden que una interpretación armónica del artículo 53 de la Ley N° 19.880, que permite la invalidación a "petición de parte", y del artículo 28 de la misma ley, que admite la iniciación de los procedimientos administrativos a "solicitud de persona interesada", lleva necesariamente a concluir que el solicitante debe poseer un interés cualificado en el acto cuya invalidación requiere. Esclarecido lo anterior examinan los argumentos esgrimidos por el reclamado y los desestiman; en cuanto al primero, referido a que la Junta de Vecinos no promovió el procedimiento de evaluación ambiental, estiman improcedente considerar que el solicitante de invalidación, esto es, la reclamante, no se encuentra en la hipótesis del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 19.880, puesto que la promoción del procedimiento a que se refiere dicha norma se vincula, en este caso, al procedimiento de invalidación. Además, estiman que tampoco cabe exigirle haber participado en la



evaluación ambiental, en especial porque en la especie no se inició un procedimiento de participación ciudadana, sin perjuicio de que una interpretación de esta clase impediría que terceros ajenos al procedimiento pudieran solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, limitando infundadamente esta institución y el acceso a la justicia ambiental. Enseguida rechazan el segundo argumento del reclamado, relativo a que la calidad de interesado se obtendría por el solo hecho de solicitar la invalidación, puesto que una correcta interpretación de la normativa permite concluir que, conforme a los artículos 28 y 53 de la Ley N° 19.880, lo gravitante en estos casos es determinar cuál es el interés requerido para solicitar la invalidación y en el caso en examen subrayan que la Junta de Vecinos N° 11 de Maitencillo Norte promueve un colectivo de los vecinos de Maitencillo, desde que la función que le es propia corresponde a la de propender a que los servicios a la comunidad tengan la debida calidad, incluido el acceso al recurso hídrico. En consecuencia, concluyen que la actora posee un fundado interés cualificado, de carácter colectivo, que le permite solicitar que se inicie el procedimiento administrativo de invalidación. Por último, y considerando que aún subsiste el plazo para que la Administración se pronuncie sobre la invalidación, acogen la reclamación y requieren a la



Directora (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental que declare admisible la solicitud de invalidación y dé curso al respectivo procedimiento en contra de la RCA N° 278/2013.

En contra de estas determinaciones el Servicio de Evaluación Ambiental dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

**PRIMERO:** Que en un primer capítulo el recurrente sostiene que el fallo infringe lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación al artículo 768 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia fue dictada por un tribunal absolutamente incompetente en cuanto a la materia.

Al respecto sostiene que el Segundo Tribunal Ambiental es incompetente para conocer de una resolución administrativa que declara inadmisibles una solicitud de invalidación, toda vez que mediante ella no se resuelve, como lo exige el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, procedimiento de invalidación alguno. Añade que en la especie no hay una decisión de fondo al respecto, de modo que el Tribunal Ambiental estaría ampliando el ámbito de acción de dicha norma a una causal no prevista, cual es la



declaración de inadmisibilidad formal de la solicitud de invalidación, incorporando un tercer tipo de acto administrativo a revisar.

Agrega que al interponer la reclamación judicial ninguna indefensión afectaba a los recurrentes, toda vez que todavía existía la posibilidad de interponer un recurso de reposición o enmendar la solicitud, lo que nunca ocurrió.

Aduce que una interpretación distinta de la expuesta transforma la solicitud de invalidación en un mero formalismo necesario para acreditar un requisito procesal en sede judicial, que inhibiría a la Administración de examinar la admisibilidad de las solicitudes, en base a estrictos criterios formales, y manifiesta que atribuir competencia al Tribunal Ambiental para conocer de estos actos, que no se pronuncian en definitiva sobre la legalidad del acto de contenido ambiental, contraviene el principio de celeridad, dilatando innecesariamente la decisión del asunto.

Señala que la potestad invalidatoria -y no las resoluciones de inadmisibilidad- tiene, entre otros límites, los contenidos en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, lo que confirma que esta facultad y las acciones que puedan derivar de ella, está asociada a la "resolución", "termino" o "fin" de un procedimiento de



invalidación que decida el fondo de la discusión y que esta norma de clausura regula.

**SEGUNDO:** Que enseguida aduce que la sentencia se dictó con omisión de las consideraciones técnicas-ambientales que el artículo 25 de Ley N° 20.600 expresamente exige para este tipo de sentencias.

Al respecto afirma que, dada la necesidad que ha motivado la creación de los tribunales ambientales, resulta evidente que tratándose del artículo 17 N° 8 el pronunciamiento del tribunal debe referirse al fondo del asunto, máxime si los vicios que se dicen no ponderados por la Administración y que la reclamante reprocha son cuestiones técnico-ambientales, de lo que se sigue que tratándose de la invalidación de un acto de contenido ambiental, la sentencia debe enunciar las cuestiones de esta clase en que se basa. Agrega que, sin embargo, en el presente caso, como el tribunal no conoció el fondo del conflicto, la sentencia no contiene ninguna consideración técnica-ambiental, habiéndose pronunciado, en cambio, acerca de cuestiones meramente procedimentales.

Agrega que, así, al disponer la ley que los tribunales ambientales tienen competencia para conocer de lo que se resuelva en el fondo en un procedimiento administrativo de invalidación, de acuerdo al N° 8 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, se ha establecido una norma de clausura, que



obliga a esos tribunales a hacer, en sus sentencias, un análisis técnico-ambiental.

**TERCERO:** Que a continuación acusa que el fallo se dictó con omisión del requisito establecido en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, sin consideraciones de hecho y de derecho, requisito que el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación con lo dispuesto en el artículo 25, exige, privándola de coherencia interna y de lógica.

En efecto, explica que la sentencia, en su consideración décima cuarta, concluye, sin fundamento alguno, que no existe manifiesta falta de fundamentación de la reclamación, por cuanto tal exigencia se satisface por el hecho de que la reclamante efectivamente impugna la Resolución N° 401/2014 en cuanto no le reconoció legitimación activa. Asevera que, sin embargo, lo escueto de este fundamento, y la falta de lógica de tal razonamiento impiden satisfacer el requisito del N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, ya que se hace caso omiso de lo alegado por su parte, quien adujo que el reclamo judicial carece de fundamentos porque simplemente no los expresa, a lo que su representada añadió que lo expuesto en el primer otrosí del reclamo corresponde a antecedentes y alegaciones nuevas, de los que carecía la



solicitud en sede administrativa y que por tanto no podían ser consideradas en la Resolución N° 401/2014.

En síntesis, expresa que el tribunal confunde el objeto del reclamo, que nadie discute, con la causa del reclamo, que no se expresa y que el tribunal omite.

**CUARTO:** Que, por último, sostiene, al tenor de lo establecido en el artículo 26 inciso cuarto de la Ley N° 20.600 en relación al artículo 768 causal 7° del Código de Procedimiento Civil, que los razonamientos utilizados en el fallo para arribar a la decisión son contradictorios entre sí, y añade que dicha situación equivale a la ausencia de fundamentación. Expresa que la contradicción a que se refiere se basa en que el fallo concluye, en su considerando octavo, que la acción del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 procede respecto del acto que resuelve un procedimiento de invalidación, en tanto que, por la inversa, estima y, por ende, decide que no puede conocer el fondo de la solicitud de invalidación por cuanto ésta se halla pendiente de resolución, como lo manifiesta en el considerando décimo quinto, al ordenar que se dé curso al procedimiento de invalidación, pronunciándose de este modo sobre un acto administrativo que no resuelve el procedimiento administrativo de invalidación.

**QUINTO:** Que para desestimar el primer capítulo del recurso en examen basta consignar que los hechos en que se



asienta no configuran la causal alegada, desde que los mismos no se refieren a la competencia del tribunal sino a la clase de decisión que éste adoptó en la especie.

**SEXTO:** Que el segundo acápite del recurso en examen tampoco podrá ser acogido, desde que el reproche en que se funda, consistente en la ausencia de consideraciones técnico-ambientales, no constituye el vicio invocado, puesto que si bien es cierto que las mismas no fueron plasmadas en el fallo impugnado, ello se debe precisamente a que no eran necesarias para decidir el asunto sometido al conocimiento del Tribunal Ambiental, el que acogió la reclamación de fs. 124 conforme a razonamientos de orden procedimental, que excluían la necesidad de abordar aquellos tópicos que el recurrente echa en falta.

**SÉPTIMO:** Que en cuanto se vincula con el tercer capítulo del recurso, para desestimarlo resulta suficiente señalar que los falladores expresaron las razones en cuyo mérito decidieron desechar la defensa de la reclamada referida a la falta de fundamentos de la reclamación, para lo cual dejaron expresamente asentado que ésta contiene alegaciones relativas a la falta de legitimación activa que se le reprochó, a la vez que cuestiona latamente la legalidad de la Resolución de Calificación Ambiental contra la que se dirige. Finalmente, y en lo que atañe a la alegación de haberse efectuado alegaciones nuevas, sostiene



que no ha podido ser abordada por los sentenciadores desde que la misma funda la defensa subsidiaria del servicio reclamado relativa a la ausencia de ilegalidad en la Resolución de Calificación Ambiental impugnada, la que no fue objeto de examen en el fallo, puesto que resultaba incompatible con lo que se decidió.

**OCTAVO:** Que al iniciar el análisis de la última causal del recurso de nulidad formal se hace necesario consignar que, si bien el recurrente cita la del N° 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y alude en dos ocasiones a la existencia de decisiones contradictorias, es lo cierto que la totalidad de sus argumentos inciden y dicen relación con la presencia de razonamientos contrapuestos entre sí, circunstancia que, a su vez, privaría al fallo de las cavilaciones necesarias para fundarlo.

En estas condiciones, se entenderá que la causal en examen incide, en definitiva, en la del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al N° 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, relativa, precisamente, a la necesidad de que el fallo cuente con las motivaciones requeridas para fundarlo.

**NOVENO:** Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las



de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en lo que atañe al presente recurso- en su numeral 4, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

**DÉCIMO:** Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.



Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida -prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe, enseguida: establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que la importancia de cumplir con tal disposición la ha acentuado esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a



la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que del examen de los antecedentes se advierte que efectivamente los sentenciadores incurren en evidentes contradicciones, puesto que en el fundamento octavo de la sentencia impugnada expresan que: “la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 es de carácter general o residual, respecto de una resolución de la Administración que resuelve un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. En efecto, según la propia Historia de la Ley N° 20.600, esta disposición incorporó la posibilidad de una reclamación general en contra de actos administrativos de carácter ambiental, considerados contrarios a derecho, que procediera después de resolverse la solicitud de invalidación en sede administrativa”.

A su vez, en el razonamiento décimo quinto desechan la incompetencia planteada “puesto que la reclamación contradice la Res. Ex. N° 401/2014 que declara inadmisibles las solicitudes de invalidación por falta de legitimación activa del reclamante, y estando ésta pendiente de



decisión, no corresponde pronunciarse sobre si la RCA N° 278/2013 fue dictada conforme a derecho”.

Finalmente, deciden acoger la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 401, de 22 de octubre de 2014, la que anulan, a la vez que requieren a la autoridad reclamada que “declare admisible la solicitud de invalidación y dé curso al respectivo procedimiento en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 278, de 2013, de la Comisión de Evaluación de la V Región, correspondiente al ‘Proyecto Inmobiliario Costa Laguna’, dándole curso con la celeridad necesaria, teniendo presente la característica del plazo administrativo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, de manera que dicte la resolución de término antes de que éste finalice”.

Como se observa, los sentenciadores construyen sus razonamientos, por una parte, dejando expresamente asentado que la reclamación de que se trata procede en contra de “una resolución de la Administración que resuelve un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental”, a lo que añaden más adelante que se trata de “una reclamación general en contra de actos administrativos de carácter ambiental, considerados contrarios a derecho”, la que procede “después de resolverse la solicitud de invalidación en sede administrativa”, mientras que a continuación reconocen que



"la reclamación contradice la Res. Ex. N° 401/2014 que declara inadmisibile la solicitud de invalidación por falta de legitimación activa del reclamante" y que tal petición, además, está "pendiente de decisión".

Así, resulta evidente que los falladores incurren en razonamientos que se contradicen entre sí, puesto que, por una parte, declaran que el recurso de que se trata en autos procede en contra de la resolución que decide acerca de un procedimiento de invalidación, añadiendo que debe ser intentado "después de resolverse la solicitud de invalidación en sede administrativa", pese a lo cual enseguida reconocen, de manera categórica y expresa, que, en la especie, el mentado procedimiento no ha concluido, esto es, que no se ha resuelto la solicitud de invalidación en sede administrativa, lo que aparece con toda nitidez de su parte resolutive, en la que se ordena, acogiendo el recurso, dar curso a tal procedimiento.

En estas condiciones, no se entiende de qué manera los falladores han arribado a la decisión reproducida precedentemente, puesto que a la vez que dejan establecido explícitamente que el recurso de autos procede después de que haya sido resuelta la petición de invalidación, lo acogen, precisamente, para disponer que se culmine la tramitación del procedimiento que debía estar terminado para que se pudiera acoger la reclamación intentada.



**DÉCIMO TERCERO:** Que es manifiesto, entonces, que la sentencia cuestionada contiene motivaciones antagónicas que no pueden coexistir, lo que conduce a la anulación de esos razonamientos, quedando desprovisto el fallo de la fundamentación exigida en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se configura el vicio de casación formal previsto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación con lo prescrito en el artículo 25 del mismo cuerpo legal, razón por la que el recurso será acogido.

**DÉCIMO CUARTO:** Que por lo razonado y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá como no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 170, 764, 765, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil y en los artículos 25 y 26 de la Ley N° 20.600, **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 249 en contra de la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil quince, escrita a fojas 230, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido en el primer otrosí de fojas 249.



Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Correa.

Rol N° 16.263-2015.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Rodrigo Correa G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Pierry por haber cesado en sus funciones y el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 16 de agosto de 2016.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01321871947